



Municipalidad Distrital de Vista Alegre

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DE ALCALDÍA No. 248-2023-A-MDVA

Vista Alegre, 29 de agosto de 2023.



VISTO:

El Informe de Acción de Supervisión de Oficio No. D000367-2023-OSCE de fecha 18 de mayo de 2023, emitido por la Sub Directora de Procesamiento de Riesgos -Subdirección de Procesamiento de Riesgos, el Informe No. 0706-2023-ABAST-MDVA de fecha 05 de junio de 2023, emitido por el Jefe de Abastecimiento, el Informe No. 664-2023-JUAL-MDVA de fecha 20 de julio de 2023, emitido por el Jefe de la Unidad de Asesoría Legal, se declare de oficio la **"NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACION SIMPLIFICADA"**, la Carta N° 26-2023-VABG de fecha 16 de agosto de 2023, emitido por el Consorcio San Martin, el Informe N° 1211-2023-ABAST-MDVA de fecha 25 de agosto de 2023, emitido por el Jefe de Abastecimiento, y;



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipales, Ley No. 27972, establece que "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular y disfrutan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia";



Que, con fecha 12 de abril de 2023, se convocó el procedimiento de selección indicado en el párrafo precedente; con fecha 12 de mayo de 2023, se adjudicó al CONSORCIO SAN MARTIN integrado por Bautista Gonzales Vicente Arturo, Meza Morales Vladimiro, Monroe Espinoza Iván Alexander, con fecha 22 de mayo de 2023, fue consentida la buena pro a favor del CONSORCIO SAN MARTIN; sin embargo, hasta la actualidad no se ha suscrito el contrato, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, correspondería la declaratoria de oficio la nulidad del procedimiento de selección materia de análisis;

Que, con fecha 18 de mayo de 2023, mediante informe de Acción de Supervisión de Oficio No. D000367-2023-OSCE, el Órgano Supervisor de Contrataciones del Estado, entre otras concluye "En virtud de las transgresiones a la normativa de contrataciones del Estado advertidas en el presente informe; corresponde al titular de la entidad, en cumplimiento del artículo 10° de la Ley de Contrataciones del Estado, y como responsable de supervisar los procedimientos de contratación que se convoquen en la entidad que representa, evaluar el inicio del respectivo deslinde de responsabilidades conforme a los alcances del artículo 9° de la Ley e impartir las directrices que correspondan a fin que los funcionarios a cargo de los procedimientos de selección, realicen futuras contrataciones bajo parámetros de la Ley y Reglamento de las Contrataciones del Estado";



Municipalidad Distrital de Vista Alegre

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que, el OSCE luego de haber revisado las bases integradas del procedimiento de selección y emitir sus conclusiones efectúa los siguientes análisis: **1.- Respecto a los requisitos de habilitación:**

Indica que se ha efectuado la LIBERTAD DE CONCURRENCIA, establecido en el artículo 2° del literal a) "Libertad de concurrencia. Las entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores". Manifestado que, de la revisión del literal A "capacidad legal" del numeral 3.1 "requisitos de calificación" del Capítulo III – Requerimiento de las bases integradas del procedimiento de selección, se advierte que la entidad solicitó acreditar como parte de los requisitos de habilitación el "Registro Nacional de Proveedores del Estado en la especialidad de Consultoría de Obras en Edificaciones y afines, categoría B o Superior". Y RUC debe encontrarse en estado activo y condición habido en la Superintendencia de Administración Tributaria (SUNAT). Respecto a la copia simple del RNP en la especialidad de consultorías de obras en edificaciones y afines, categoría B o superior: señala que de acuerdo con el numeral 46.7 del artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado, la información del Registro Nacional de Proveedores es de acceso público. En relación a ello, los numerales 8, 9 y 10 del artículo 9° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que, el proveedor, a partir del día siguiente de su inscripción o reinscripción en el RNP, puede acceder electrónicamente a su constancia de inscripción a través del portal institucional, siendo responsabilidad de los proveedores no estar impedidos, al registrarse como participantes, en la presentación de ofertas, en el otorgamiento de la buena pro y en el perfeccionamiento del contrato y responsabilidad de la entidad, verificar en el RNP el estado de la vigencia de inscripción de los proveedores en los momentos señalados. Respecto al Registro Único de Contribuyente (RUC) activo y habido: señala que, cabe indicar que la acreditación del "Registro Único de Contribuyente (RUC) activo y habido no constituye un requisito que acrediten la habilitación del proveedor para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación. Agregando que, en ese sentido, considerando lo señalado, se concluye que los documentos solicitados por la entidad no constituyen requisitos de habilitación, lo cual vulnera la normativa de contratación pública, toda vez que, la habilitación de un postor está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación. **2.- Respecto a los requisitos para perfeccionar el contrato:**

Indica que se ha afectado la Transparencia, establecido en el artículo 2° del literal c) "Las entidades promocionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico". Indica que, según el numeral 29.9 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, "En la definición del requerimiento la entidad analiza la necesidad de contar con prestaciones accesorias





Municipalidad Distrital de Vista Alegre

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

a fin de garantizar, entre la necesidad de contar con prestaciones accesorias a fin de garantizar, entre otros, el mantenimiento preventivo y correctivo en función de la naturaleza del requerimiento". Agrega que, conforme al artículo 151° del Reglamento, "En las contrataciones de bienes, servicios en general, consultorias o de obras que conlleven la ejecución de prestaciones accesorias, tales como mantenimiento, reparación o actividades afines, se otorga una garantía adicional por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato de la prestación accesorial, ..." (..) Aunado a ello, la Directiva No. 003-2023-OSCE/CD "Lineamiento para la aplicación de garantía del fiel cumplimiento por prestaciones accesorias", precisa que las "prestaciones principales constituyen la esencia de la contratación realizada por el Entidad, mientras que las prestaciones accesorias están vinculadas al objeto de contrato y existen en función de la prestación principal, coadyuvando a que esta se viabilice, es decir, a que se haga efectiva, según los términos y condiciones previstos por la entidad". En este extremo, concluye que, en ese sentido, considerando que, en el presente procedimiento de selección materia de supervisión, la Entidad no habría previsto la ejecución de prestaciones accesorias y pese a ello, requirió al postor ganador de la buena pro, con ocasión al cumplimiento por prestaciones accesorias"; se advierte vulneración a la normativa de contratación pública y el principio de transparencia.

3.- Respecto a las otras penalidades obligatorias:

Indica que se ha afectado la Transparencia, establecido en el artículo 2° del literal c) "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico". Señala que, las bases estándar objeto de la convocatoria indican que de acuerdo con el artículo 163° del Reglamento, se pueden establecer penalidades distintas al retraso o mora en la ejecución de la prestación, las cuales deben ser objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de contratación. En este extremo, concluye que, de lo expuesto se advierte que, si bien la Municipalidad Distrital de Vista Alegre – Nasca, incluyó en sus bases integradas, cinco (05) penalidades distintas a penalidades por mora, lo cierto es que, la mencionada Entidad omitió consignar el supuesto de penalidad obligatoria referido al "incumplimiento de la obligación de contratista de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido", el mismo que se encuentra previsto en las bases estándar objeto de la convocatoria; motivo por el cual, se advierte vulneración a la normativa de contratación pública": **4.- Respecto a la Cláusula Duodécima de la Proforma de Contrato:**

Indica que se ha afectado la Transparencia, establecido en el artículo 2° del literal c) "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico". Según el numeral 40.3 del artículo de la Ley de Contrataciones del estado, "En los contratos de consultoría para elaborar los expedientes técnicos de obra, la responsabilidad del contratista por errores, deficiencias o por vicios ocultos puede ser reclamada por la entidad por un plazo no





Municipalidad Distrital de Vista Alegre

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

menor de tres (03) años después de la conformidad de obra otorgada por la Entidad". En ese extremo, concluye que, de lo expuesto, se advierte que la Entidad, no consignó en la proforma del contrato la información correspondiente (tiempo) a la responsabilidad del contratista por vicios ocultos; por lo que, se advierte la vulneración del artículo 40° de la Ley, al principio de transparencia y a los lineamientos de las bases estándar objeto de convocatoria". De los hechos y derechos precisados por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, se puede advertir que, el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada No. 4-2023-MDVA/CS1 para la contratación de servicio de consultoría de obra: **"REFORMULACION DE EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E No. 22693 JOSE OLAYA BALANDRA DEL DISTRITO DE VISTA ALEGRE, PROVINCIA DE NASCA, DEPARTAMENTO DE ICA"**, esta incurso en nulidad por transgredir los principios de la contratación pública de Libertad de Concurrencia de Transparencia y por contravenir la norma de contrataciones del Estado, específicamente, el numeral 40.3 del artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, entonces de acuerdo al artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, numerales siguientes: 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara causales previstas en el párrafo anterior solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio de que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad tiene el Titular de la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección de materia de cuestionamiento por la causal de contravención de normas legales, artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado, por haberse omitido de consignar en la proforma del contrato la información correspondiente (tiempo) a la responsabilidad del contratista por vicios ocultos; adicionalmente, por la transgresión de los principios de contratación pública la Libertad de Concurrencia y de Transparencia, previstos en los literales a) y c) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, de conformidad con las facultades conferidas en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley No. 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y con la visación de la Gerencia Municipal y el Jefe de la Unidad de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - **DECLARAR** de oficio la nulidad del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada No. 4-2023-MDVA/CS1 para la contratación de servicio de consultoría de obra: **"REFORMULACION DE EXPEDIENTE TECNICO**



Municipalidad Distrital de Vista Alegre

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

DEL PROYECTO MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E No. 22693 JOSE OLAYA BALANDRA DEL DISTRITO DE VISTA ALEGRE, PROVINCIA DE NASCA, DEPARTAMENTO DE ICA"; por contravenir a la norma legal, debiéndose retrotraer hasta la etapa de la convocatoria, debiendo revisar y corregir los errores y omisiones advertidas en el presente informe, previa a la convocatoria.



ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Administración, Jefe de la División de Abastecimiento y el Comité de Selección el cumplimiento de la presente resolución y demás áreas pertinentes.



ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGUESE a la Secretaria General, la notificación al CONSORCIO SAN MARTIN, área de Abastecimiento, Comité de Procedimiento de Selección y distribución de la presente resolución a las áreas pertinentes.

ARTICULO CUARTO. - DEJESE SIN EFECTO, los actos administrativos que se opongan o contravengan a la presente resolución.



ARTICULO QUINTO. - ENCARGAR a Secretaria General la distribución y notificación de la presente Resolución al interesado y a las áreas respectivas; a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación del texto íntegro de la presente en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VISTA ALEGRE

Gabriel Roger Sarmiento Garriazo
ALCALDE